

ACTA 143

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2009.83836
Postulado	Luis Eduardo Pérez Ruíz
Fecha/hora	Miércoles, 2 de agosto de 2017. 3:10 p.m.
Solicitada	Por el defensor del postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jairo Manuel Yepes Uribe, C.C. 71.705.233 de Medellín y T.P. 107.008 del C.Sup.J., mayeur_2000@yahoo.es; Postulado: Luis Eduardo Pérez Ruíz, C.C. 71.739.815 de Medellín – Antioquia, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; Fiscal Veinte Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional: William Santiago Arteaga Abad; Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas: Juan Carlos Vásquez Rivera.

La Magistratura deja constancia: Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; que se citaron a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta el momento se hayan presentado y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la

diligencia; y, que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación, que se incorporará a la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento consignada en la certificación que se ha incorporado a la actuación por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que el postulado LUIS EDUARDO PÉREZ RUÍZ fue postulado desde el 14 de julio de 2009, lleva 8 años privado de la libertad por la comisión de un delito cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, con motivo de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, bajo el radicado 05000-31-07-**002-2009-00046-00**, del 15 de abril de 2011, por los delitos de Homicidio en persona protegida y Concierto para delinquir agravado, hechos ocurridos el 4 de mayo de 2005; agrega el defensor que esta sentencia se mencionó para efectos de verdad y posible acumulación jurídica de penas, en la audiencia de formulación de cargos, llevada a cabo el 15 de diciembre de 2016; agrega el defensor que el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado 2011-E6-7911, es quien en la actualidad vigila la pena y que la sentencia a la que hizo alusión, se encuentra debidamente ejecutoriada. Considera así sustentado el primer requisito de carácter objetivo y la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, por cuanto es el único fallo que figura en contra del postulado.

El profesional del derecho continúa sustentando la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento, enunciando además cada uno de los requisitos de carácter subjetivos exigidos por la normatividad que considerad acreditados, por lo que depreca de la Magistratura se acceda a las dos solicitudes elevadas.

Para dar sustento a sus peticiones, allegó múltiple documentación, afirmando que de la misma ya dio traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que la incorpora a la actuación (00:10:00 a 00:31:00).

El Despacho pregunta al postulado si se encuentra conforme con la exposición de la defensa, quien responde afirmativamente (00:31:00)

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronuncia el representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien no se opone a lo solicitado (00:32:00 a 00:33:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituye la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, así como la adición que se efectuara sobre la misma.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de

cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

La Magistratura, así mismo, accede a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria enunciada por la Defensa. En consecuencia, dispone compulsar copias de lo actuado al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, informándole de la sustitución de la medida de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de la pena emanada de la Justicia Ordinaria, para que proceda de conformidad.

Para que las determinaciones adoptadas por el Magistrado se cumplan, se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación del proceso (00:33:00 a 00:46:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 3:56 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado

Pasa para firmas, Acta 143 del 2 de agosto de 2017.

WILLIAM SANTIAGO ARTEAGA ABAD

Piseal Veinte Delegado

Luis Eduardo Pérez Ruíz
Postulado

JAIRO MANUEL MEPES URIBE

JUAN CARLOS VÁSQUEZ RIVERA Procurador Judicial y Representante

de Víctimas Indeterminadas

MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS

Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N